REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00333-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **GINETH STEPHANY SOSA LUNA**
ACCIONADO: **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **GINETH STEPHANY SOSA LUNA** en contra de **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo Vital y a la Vida en Condiciones Dignas.

De la lectura de los hechos se establece la necesidad de integrar el litis consorcio necesario por pasiva a **BANCOLOMBIA S.A.** y a la inmobiliaria **GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S**

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por la **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **GINETH STEPHANY SOSA LUNA** en contra de **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**

2° INEGRAR como litis consorcio necesario por pasiva **BANCOLOMBIA S.A.** y a la inmobiliaria **GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S.**

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** así como a las integradas **BANCOLOMBI S.A.** y a la inmobiliaria **GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. **Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° OFICIAR a la **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** así como a las integradas **BANCOLOMBIA S.A.** y a la inmobiliaria **GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S,** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan informar que trámite le han dado a lo expresado en los hechos de la presente acción elevada por **GINETH STEPHANY SOSA LUNA,** exponiendo las razones que las justifiquen. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00063-00**
PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **JOSE ALEXIS ASCANIO URDANETA EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR BJAM**
ACCIONADO: **MIGRACIÓN COLOMBIA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra el **Dr. SERGIO MORA AGUIRRE** Director General de **MIGRACION COLOMBIA**, por incumplimiento del fallo de fecha 07 de febrero 2023 dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00063-00**, seguido por la señora **JOSE ALEXIS ASCANIO URDANETA EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR BJAM contra MIGRACION COLOMBIA** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	**TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO**
RADICADO:	**54-001-31-05-003-2023-00263-00**
ACCIONANTE:	**JOSÉ ELADIO CARRILLO VALENCIA**
ACCIONADOS:	**SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 15 de junio del año 2023, este Despacho dispuso:

> ***R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO: AMPARAR*** *el derecho fundamental de Petición al señor* ***JOSÉ ELADIO CARRILLO VALENCIA****, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: NOTIFICAR*** *este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> *…*

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 30 de agosto del año en curso, el accionante **JOSÉ ELADIO CARRILO VALENCIA,** solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que *… ha transcurrido más de cuarenta y ocho (48) horas después de la notificación de dicho providencia sin que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN*

JOSÉ DE CÚCUTA, haya dado cumplimiento a la respuesta al derecho de petición, el cual debe de ser, clara, precisa, congruente y de fondo y sea notificada a través de medios indicados por el accionante, en la petición presentada a fecha 03 de julio del 2023, donde se encontró probada la violación al debido proceso constitucional…

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediane auto de fecha 04 de septiembre de 2023, dictó auto de requerimiento al Doctor **JORGE MAYID GENE BELTRAN** en su condición de **DIRECTOR DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA,** siendo notificado mediante oficio No. 2.830 del 07 de septiembre del año en curso, remitido a los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad en la misma fecha. De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 8 de septiembre de 2023, notificando el mismo a través del oficio No. 2.932 del 13 de julio de 2023.

Es necesario acotar que el día 14 de septiembre de 2023 a las 10:34 se recibió al correo institucional nueva solicitud de incidente de desacato, donde el accionante en cuestión manifiesta en el numeral cuarto de dicho escrito, que: *… el día de hoy se allega una respuesta por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, bajo el radicado número 2023121000990101 de fecha 13 de septiembre de 2023, en la cual manifiestan lo siguiente:*

Revisado su expediente y situación en particular, ajustados al derecho y normatividad vigente, se expide la RESOLUCIÓN Nro. ***1985 del (11) de septiembre del 2023,*** *por la cual se declara la prescripción de la acción de cobro coactivo, cuyo origen se remonta a la orden de comparendo Nro.* ***5400100000000462178 de fecha 12/10/2016.,*** *de la misma manera se le comunica que en cuanto a los comparendos interpuesto a su nombre de número N°****5400100000000011187596*** *verificado en la plataforma simit tiene un registro del municipio de pamplona por lo mismo no es de nuestra competencia ya que somos tránsito del municipio de Cúcuta. Dicha resolución le será enviada a la dirección de notificación registradas en el sistema, y tendrá aplicación dentro de los próximos 30 días hábiles.*

Por último, este despacho manifiesta que se ha dado respuesta clara, de fondo y concisa a lo solicitado por usted, sin otro particular, en los anteriores términos brindó respuesta a su petición y quedó pendiente a cualquier inquietud o requerimiento adicional sobre el particular.[1]

Sobre ello es que reitera entonces un nuevo desacato sobre los mismos hechos y pretensiones.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Ante el requerimiento la entidad accionada **DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, solo remitió correo electrónico el 7 de septiembre a las 14:41 señalando:

Cordial saludo,

[1] Ver archivo PDF 009 folio 11

Con el presente le informamos que su comunicación fue recibida exitosamente por el grupo de ventanilla Única de la Alcaldía de San José de Cúcuta, radicado como aparece en el documento adjunto y se remitió para la dependencia correspondiente "SECRETARÍA DE TRÁNSITO

Es menester señalar que a la fecha del presente pronunciamiento no se ha recibido respuesta alguna.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

> "**Artículo 27**. (…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
> (…)
>
> **Artículo 52**. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.[2]

2.2. Conducta esperada:

---

[2] Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 14 de agosto de 2023 , lo esperado era que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** procediera a dar respuesta conforme a los cánones jurisprudenciales al derecho de petición que fuera elevado por el accionante de fecha 3 de julio de 2023, y donde requería le fueran eliminados los comparendos bajo los números 54001000000000462178 de fecha 28/03/2017, el comparendo 54518000000011187596 de fecha 28/07/2015 y el comparendo con acuerdo de pago número 97734 de fecha 24/02/2009, además de las copias que solicitaba como sustento a la respuesta que emitiera la accionada.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden es el **DR. JORGE MAYID GENE BELTRAN** en su condición de **SECRETARIO DE TRÁNSTIO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el accionante, en el sentido que a la fecha de la solicitud de inicio de incidente la autoridad accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del 14 de agosto de 2023, proferido por esta Unidad Judicial dentro de la acción de tutela adelantada.

Es de acotar, qué a la fecha de la presente decisión, la accionada a través del señor Secretario como encargado de la misma, ha guardado silencio sobre el presente trámite. Sin embargo, del escrito de nueva apertura de incidente allegada el día 14 de septiembre del año en curso, se puede establecer que la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA,** emitió su pronunciamiento (13 de septiembre de 2023) a la solicitud que elevara en su momento el accionante el día 03 de julio de 2023, y que es motivo del desacato que hoy nos ocupa.

De esta manera se procederá a examinar si la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** con la respuesta referida, se le dio cumplimiento a la sentencia en la que se ordenó la protección del derecho fundamental de petición:

OBJETO PETICIÓN **03 JULIO 2023** **Obtener la eliminación de los comparendos:**	**RESPUESTA** **13 SEPTIEMBRE 2023**
Comparendo N° 54001000000000462178 de 28/03/2017	Se expidió la Resolución N° 1985 del 11 de septiembre de 2023, por la cual se declaró la prescripción de la acción de cobro coactivo originada en el Comparendo N° 54001000000000462178.
Comparendo N° 54518000000011187596 de 28/07/2015	Verificada la plataforma SIMIT, tiene un registro del Municipio de Pamplona, por lo que no es de su

	competencia, ya que esa corresponde a la Secretaría de Tránsito de Cúcuta.
Comparendo Acuerdo de pago N° 97734 de 24/02/2009	**No se dio respuesta**
Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le impusieron las sanciones y se libró mandamiento de pago.	**No se dio respuesta**

Conforme se observa, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA,** no dio respuesta de fondo y congruente a la petición del actor, por las siguientes razones:

1. En relación al Comparendo N° 54518000000011187596 de 28/07/2015, no atendió a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone que "*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*"; en consecuencia, si dicha multa le compete a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Pamplona, debió remitir la petición del actor a esta por competencia.

2. No realizó un pronunciamiento respecto al Comparendo con Acuerdo de pago N° 97734 de 24/02/2009.

3. No entregó las copias de los documentos solicitados por el actor.

Conforme se dejó consignado anteriormente, la respuesta de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA,** no cumple los cánones establecidos por nuestra Corte Constitucional tal y como se citó como fundamento jurisprudencial dentro del fallo emitido por esta Unidad Judicial en la tutela que dio como fundamento al incumplimiento de esta medida.

Allí se dejó claro cuando se señala que nuestra Alta Corte:

…se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; ***(iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas…***

De la respuesta que le diera la accionada se observa que la misma no da una contestación de fondo o contestación material, como quiera que se percibe una actitud evasiva de parte de la accionada cuando consigna: *…Dicha resolución le será enviada a la dirección de notificación registradas en el sistema, y tendrá aplicación dentro de los próximos 30 días hábiles…*

Aunado a lo anterior, dentro del derecho de petición que presentara el accionante ante la administración, solicitó una serie de copias de actos administrativos que no fueron aportadas a la respuesta que le remitieran al correo electrónico del accionante el 13 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, no es menester para esta Unidad iniciar un nuevo incidente que pretende el accionante se inicie, por considerar éste que de la respuesta emitida por la accionada no cumplía con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, pues dentro del actual trámite con lo aportado por el actor es suficiente para proceder a resolver sobre la imposición de una sanción por desacato de parte de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANISPORTES DE CÚCUTA.**

Por tal razón al no desvirtuar la accionada lo cuestionado por la parte actora del presente desacato, concluye esta Unidad Judicial que la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSTIO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** se encuentra en Desacato.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado

En consecuencia, se declarará en desacato al **DR. JORGE MAYID GENE BELTRAN** en su condición de **SECRETARIO DE TRÁNSTIO Y TRANSPORTE DE CÚCUUTA**, por ser el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, a quien no sólo habrá de imponerse una sanción pecuniaria, sino que, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a imponer la sanción de arresto por tres (03) días al prenombrado.

2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** al **DR. JORGE MAYID GENE BELTRAN** en su condición de **SECRETARIO DE TRÁNSTIO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de tres (03) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el J**UZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR al **DR. JORGE MAYID GENE BELTRAN** en su condición de **SECRETARIO DE TRÁNSTIO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de tres (03) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: SANCIONAR al **DR. JORGE MAYID GENE BELTRAN** en su condición de **SECRETARIO DE TRÁNSTIO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al arresto por tres (03) días.

TERCERO: LIBRAR la respectiva **ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I.**, para que proceda a la captura en contra del **DR. JORGE MAYID GENE BELTRAN** en su condición de **SECRETARIO DE TRÁNSTIO Y TRANSPORTE DE CÚCUUTA.**

CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CÙCUTA, SALA LABORAL, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00329-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA y JOSÉ ANTONIO CARVAJAL CHIA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por los señores **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA y JOSÉ ANTONIO CARVAJAL CHIA** en contra de **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por la **ADMITE** la acción de tutela instaurada por los señores **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA y JOSÉ ANTONIO CARVAJAL CHIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. **Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar que trámite le han dado a lo expresado en los hechos de la presente acción elevada por los señores **CARMEN ALEYDA LÓPEZ RIVERA y JOSÉ ANTONIO CARVAJAL CHIA,** exponiendo las razones a que tenta lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00331-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONADO: **OSCAR ALBERTO PEÑA JAUREGUI** en representación de sus menores hijas **Y.C.P.C.** y **N.E.P.C.**
ACCIONANTE: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **OSCAR ALBERTO PEÑA JAUREGUI,** en representación de sus menores hijas **Y.C.P.C.** y **N.E.P.C.** en contra de la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA,** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la Nacionalidad.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por la **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **OSCAR ALBERTO PEÑA JAUREGUI,** en representación de sus menores hijas **Y.C.P.C.** y **N.E.P.C.** en contra de la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. **Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA,** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar que trámite le han dado a lo expresado en los hechos de la presente acción elevada por el señor **OSCAR ALBERTO PEÑA JAUREGUI** en representación de sus menores hijas **Y.C.P.C.** y **N.E.P.C.,** exponiendo las razones a que tenta lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corrN.E.esponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00258-00**
PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
DEMANDANTE: **GLADYS RINCON RUBIO EN REPRESENTACION DE LOS MENORES ABC**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00258-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 11 de agosto de 2023, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00258-00**, seguido por **GLADYS RINCON RUBIO EN REPRESENTACION DE LOS MENORES ABC contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requiérase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requiérase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00315-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **NOHEMI RIVERA RIVEROS**
ACCIONADO: **NUEVA EPS - JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA - CONSORCIO PROESCO LTDA**
ASUNTO: **SENTENCIA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **NOHEMI RIVERA RIVEROS** acude a este mecanismo constitucional manifestando que es afiliada al régimen de Salud como cotizante a la accionada **NUEVA EPS,** en calidad de dependiente por ser empleada de la empresa CONSORCIO PROESCO LTDA, y de igual manera dice cotizar como independiente de un contrato que tiene.

Que con motivo del parto ocurrido el 29 de septiembre del año en curso el médico ginecólogo le extendió, ***una sola orden de auxilio de licencia de maternidad por 126 días***. Razón por la que procedió a realizar el trámite y radicación de dicha incapacidad por maternidad ante la accionada, la cual le generó el correspondiente certificado de incapacidad como dependiente.

La **NUEVA EPS**, a través de correo electrónico dirigido a la empresa donde labora, le comunicaron que le negaban el reconocimiento del auxilio de la licencia de maternidad, debido a que no cumplía con los pagos y el tiempo de cotización. Que sus aportes datan del 1 de septiembre de 2020 como dependiente, pero que los periodos compensados vienen desde junio de 2019.

Señala que instauró una acción de tutela correspondiéndole al **JUGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, que ordenó el restablecimiento de sus derechos y le dictaron protección constitucional, disponiendo el pago de la licencia por 126 días, orden que ya fue cumplida, pagando el correspondiente subsidio como trabajadora independiente. Sin embargo, agrega que, la NUEVA E.P.S. no le ha cancelado la licencia en lo que respecta a la empresa SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S. como dependiente.

Termina señalando que por el incumplimiento de la accionada de no cancelar lo incapacidad como dependiente propone ante el juzgado mencionado incidente de desacato, y señala que no le fue reconocido, pues dice que el juez señaló que la accionada ya había cumplido con lo ordenado en la tutela y le había cancelado la incapacidad como ***"…independiente y que el desacato no era procedente para solicitar el pago como dependiente."***

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, la estabilidad reforzada, a la seguridad social, a la igualdad, y señala a la **NUEVA EPS,** como la entidad causante de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **NUEVA EPS:**

(i) *Que le reconozca, autorice y pague la licencia de Maternidad por 126 días como cotizante* ***DEPENDIENTE.***

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 5 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **NUEVA EPS,** integrando como litis consorcio necesario al **JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,** y a la empresa **CONSORCIO PROESCO LTDA..**

Cumpliéndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 7 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
proesco_maquinaria@hotmail.com
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. El **JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,** no hace pronunciamiento alguno, solo remite el expediente digital de la acción de tutela Rad. No. 2023-00310 promovida por la señora **NOHEMI RIVERA RIVEROS** en contra de la **NUEVA EPS.**

1.5.2. La SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S. a través de la Jefe de Recursos Humanos refiere que la accionante es una trabajadora de esa empresa desde el 1 de agosto de 2022, y que procedió para el día 12 de abril del año en curso a radicar ante la **NUEVA EPS** la licencia de maternidad junto con los documentos requeridos para la transcripción de la misma. Sin embargo señala que recibieron por el correo de la empresa el día 8 de junio de 2023, la negativa de parte de la **NUEVA EPS** del reconocimiento de la licencia justificando ésta el pago extemporáneo de la cotización de marzo, pero que los pagos aludidos sí se habían realizado al portal ARUS y que estos no fueron objetados por la entidad prestadora de servicios en salud.

1.5.3. La accionada **NUEVA EPS,** responde a la presente acción de tutela señalando que el servicio a la accionante se encuentra en estado SUSPENDIDO desde el mes de julio del presente año.

RIVERA RIVEROS NOHEMI

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 1090457246 | 0823 | Ultimo Periodo Pagado: Jul/2023

Traslados sa | Recobro aportes otras E | Ctas de Cobro Cotiza | Cta de cobro Emplea | Solicitudes No | Devolucion de Apor
Incapacidades | Hist duplicidad | Radicaciones | Documentos | Imagenes | Traslados Entran
Movilidad Régimen | Afiliados | Pagos Empl | Empleador | Información para IPS | Pagos Empl Anteriores
Afiliado | Grupo Familiar | Fui | Pagos | Empleos | Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
RIVERA	RIVEROS	NOHEMI	23/07/1992	Cotizante	F

Dirección de Residencia	Teléfono	Departamento	Municipio
CONJUNTO BRISAS APARTAMENTO 204 TORRE 4	3045455268	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoria	Estado	Causal Retiro	Parentesco
29/07/2020	01/09/2020	00/00/0000	A	SUSPENDIDO		

Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva
4	0	0	4	NINGUNA	

RÉGIMEN: Contributivo

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde
14311	U.T. ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD	01/08/2021

Causales de Suspensión

Estado	Causal
SUSPENDIDO	0823

Empleo Actual

Identificación		Razon Social
CC	13497039	MANUEL ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ

Cargo	F.Ingreso	Salario
PERSONAS QUE REALIZAN TR	20/06/2023	$1.160.000

Información Adicional

EPS	Periodo	Planilla	F.Pago	EXO	TP	TC	F.Grabación	I.B.C.	Aporte	Dias	Aportante	
EPS037	APR-2023	8964200501	30/06/2023	S	E	1	01/07/2023	1,160,000	46,400	30	CC	830508442
EPS037	APR-2023	8962665384	12/05/2023	N	E	1	13/05/2023	1,160,000	145,000	30	NT	901382753
EPS037	MAY-2023	18963237346	12/05/2023	N	E	1	13/05/2023	1,160,000	145,000	30	NT	901382753
EPS037	MAY-2023	8964200503	30/06/2023	S	E	1	01/07/2023	1,160,000	46,400	30	CC	830508442
EPS037	JUN-2023	8964200504	30/06/2023	S	E	1	01/07/2023	1,160,000	46,400	30	CC	830508442
EPS037	JUN-2023	8964484388	11/07/2023	N	E	1	12/07/2023	1,160,000	145,000	30	NT	901382753
EPS037	JUL-2023	8964484602	11/07/2023	N	E	1	12/07/2023	1,160,000	145,000	30	NT	901382753
EPS037	JUL-2023	8964486360	14/07/2023	S	E	1	15/07/2023	1,160,000	46,400	30	CC	830508442
EPS037	JUL-2023	8627014266A	14/07/2023	S	E	1	15/07/2023	425,334	17,100	11	CC	13497039

Por su parte reporta el pago de la licencia de maternidad:

Origen Incapacidad	Tipo Incapacidad	Clase Incapacidad	Dias Solici.	Fecha Inicial	Fecha Final
LICENCIA DE MATERNI	LICENCIA MATERNIDA	PARTO NORMAL	126	29/03/2023	01/08/2023

Que la aportante independiente acá accionante elevó la petición del pago de la licencia de maternidad No. 9015251, la que fue autorizada para pago mediante la tutela que interpusiera, cuyo valor fue de $5.286.129, la cual fue desembolsada a través del:

Entidad bancaria: BANCOLOMBIA
Tipo de cuenta: GIRAR
Número de cuenta: PAGO POR VENTANILLA
Beneficiario: RIVERA RIVEROS NOHEMI
Fecha de abono en cuenta: 15/08/2023

Ante lo consignado señala que la presente acción de tutela es improcedente a la luz del artículo 86 de la Constitución, por cuanto es evidente que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela **PIERDE EFICACIA E INMEDIATEZ Y POR ENDE SU JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL,** por lo cual se configura un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto.

Además considera que la cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto. Lo que considera que se está en presencia de una actuación temeraria cuando a través de la interposición de varias acciones de tutelas simultáneas o sucesivas, y lo que pretende es satisfacer una misma pretensión material,

Por ello propone sea declarada improcedente la presente acción de tutela teniendo en cuenta que el pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD fue autorizada y cancelada en su totalidad, como lo demuestra en los archivos adjuntos, razón suficiente para declarar el hecho superado. Así mismo señala que esta debe correr la suerte de denegarse por presunta actuación temeraria.

1.6 De las pruebas relevantes que obran dentro del expediente

1.6.1 De las aportadas por la accionante:

- Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para Incapacidad o Licencia[1].
- Certificado de incapacidad o licencia por Maternidad -Emisión de Incapacidad- Nro Incapacidad 0009015251[2].
- Pronunciamiento de la **NUEVA EPS** sobre la licencia de maternidad, remitida al correo de la accionante el 8 de junio de 2023[3].
- Informe de aportes de la accionante a la **NUEVA EPS**[4] .
- Consulta en la base de datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES[5].
- Cédula de ciudadanía a nombre de la accionante[6]
- Registro Civil de Nacimiento de la menor **L.P.R.**[7]
- Orden de Incapacidad por maternidad a nombre de la accionante de fecha 31/03/2023[8].
- Epicrisis a nombre de la accionante[9]

1.6.2. De las aportadas por el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Oralidad de Cúcuta

- Remitió al expediente el Link de la acción de tutela Radicado No. 2023-00310

1.6.3 De las aportadas por la Sociedad Consorcio PROESCO S.A.S.

- Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para Incapacidad o Licencia[10]
- Certificado de incapacidad o licencia por Maternidad -Emisión de Incapacidad- Nro. Incapacidad 0009015251[11]
- Pronunciamiento de la **NUEVA EPS** sobre la licencia de maternidad, remitida al correo de la empresa el 8 de junio de 2023[12]

1.6.4 De las aportadas por la NUEVA EPS

- Certificado de aportes de la cotizante NOHEMI RIVERA RIVEROS al SGSSS[13].

[1] Ver archivo PDF 002 folio 5
[2] Ver archivo PDF 002 folio 6
[3] Ver archivo PDF 002 folio 7
[4] Ver archivo PDF 002 folio 9
[5] Ver archivo PDF 002 folio 10 al 12
[6] Ver archivo PDF 002 folio 13
[7] Ver archivo PDF 002 folio 14
[8] Ver archivo PDF 002 folio 15
[9] Ver archivo PDF 002 folios 17 al 20
[10] Ver archivo PDF 007 folio 4
[11] Ver archivo PDF 007 folio 5
[12] Ver archivo PDF 007 folio 6 a 8
[13] Ver archivo PDF 008 folio 11

- Certificado de Incapacidades a nombre de la accionante[14].
- Extracto de cuenta de BANCOLOMBIA[15].
- Notificación de pago por ventanilla de la incapacidad a la accionante[16]

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

> (i) Si *¿la entidad accionada **NUEVA EPS**, a quien le corresponde garantizar los reconocimientos de incapacidad como prestadora del servicio de salud donde se encuentra afiliada la accionante, trasgrede los derechos fundamentales invocados por esta al no autorizar y pagar la incapacidad como DEPENDIENTE la licencia de maternidad?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la accionante ya recibió el pago total de su licencia de maternidad por parte de la accionada **NUEVA EPS**

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la "*protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *"por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política,* señala que "*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar** los derechos constitucionales fundamentales"* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis de procedencia de la acción de tutela para solicitar la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

[14] Ver archivo PDF 008 folio 12
[15] Ver archivo PDF 008 folios 14 al 16
[16] Ver archivo PDF 008 folio 17

fundamentales. Tal solicitud procede cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades o, excepcionalmente, de particulares. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado o (iv) mediante un agente oficioso. En este caso, se encuentra acreditada la legitimación por activa, ya que la actora es la titular de los derechos cuya protección solicita en el recurso de amparo[17].

Inmediatez

En virtud del artículo 86 de la Constitución, nuestra Corte ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer "*en todo momento*" y, por ende, no tiene término de caducidad[18]. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la "*protección inmediata*"[19] de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales[20]. En tal sentido, se ha establecido que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante. Además, para el pago de licencias de maternidad, esa Corporación ha exigido que la acción de tutela se presente dentro del año siguiente al nacimiento[21].

Subsidiariedad

En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual[22] que procede "*cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial*"[23] (negrillas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias[24]. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis[25]: (i) cuando **no exista otro medio** de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente **no resulte eficaz e idóneo**, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal "*no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados*"[26]. Además, "*la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en*

[17] La firma de la accionante está en el expediente digital T8338971, archivo *"04Demanda.pdf"*, folio 8.
[18] Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).
[19] Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
[20] Ver sentencias T-148 de 2019, T-608 de 2019 y T-117 de 2020, todas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.
[21] Sentencias T-1062 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada) y T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
[22] Ver, entre otras, las sentencias T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-063 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-087 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
[23] Artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991.
[24] Sentencias T-009 de 2019 y T-148 de 2019, ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.
[25] Sentencia T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), fundamento jurídico 4º.
[26] Sentencia T-146 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

cuestión"[27]. Si el juez constata que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, nuestra Alta Corte ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad[28]. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo **puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional**, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia[29].

La Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los recursos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo con la consecuente falta de remuneración tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental. Lo anterior se debe a que se encuentra íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que les permite solventar sus necesidades básicas.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Pues bien, de acuerdo a la jurisprudencia consignada en el párrafo anterior donde faculta al juez constitucional de dejar de lado un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en las que se funda la presente acción de tutela, si es necesario acotar sobre los hechos evidentes en los que de manera insistida la accionante **NOHEMÍ RIVERA RIVEROS,** pretende que a través de este mecanismo se le ordene a la accionada el reconocimiento del pago de la licencia de maternidad por 126 días con ocasión al parto del día 29 de marzo de 2023.

Dentro del material probatorio allegado por cada uno de los intervinientes dentro de esta acción, podemos establecer que la accionante solicitó a la accionada **NUEVA EPS** el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por lo que presentó **Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para Incapacidad o Licencia** de fecha 12/04/2023 (ver archivo PDF 002 folio 5), pero de acuerdo a lo demostrado dentro del plenario, esta solicitud fue negada por la accionada conforme a la respuesta de fecha 8 de junio del 2023, remitida a la empresa **SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO S.A.S.**, a la cual la accionante está vinculada desde el 1 de agosto de 2022 como dependiente.

[27] Sentencias T-391 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
[28] Sentencia T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
[29] Ibidem.

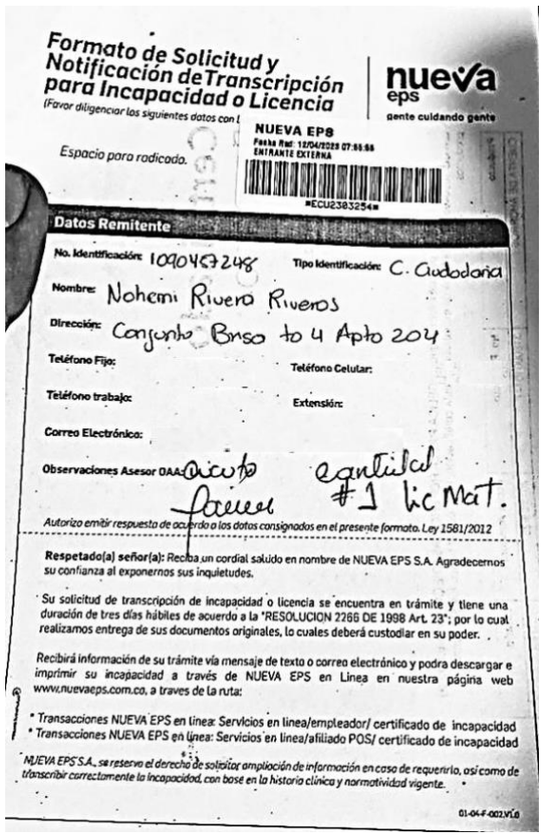

Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para Incapacidad o Licencia

nueva eps
gente cuidando gente

(Favor diligenciar los siguientes datos con l

Espacio para radicado.

NUEVA EPS
Fecha Rad: 12/04/2023 07:55:56
ENTRANTE EXTERNA
#ECU2383254#

Datos Remitente

No. Identificación: 1090457248 Tipo Identificación: C. Ciudadania

Nombre: Nohemi Rivera Riveros

Dirección: Conjunto Brso to 4 Apto 204

Teléfono Fijo: Teléfono Celular:

Teléfono trabajo: Extensión:

Correo Electrónico:

Observaciones Asesor OAA: Licito cantidad #1 lic Mat.

Autorizo emitir respuesta de acuerdo a los datos consignados en el presente formato. Ley 1581/2012

Respetado(a) señor(a): Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Su solicitud de transcripción de incapacidad o licencia se encuentra en trámite y tiene una duración de tres días hábiles de acuerdo a la "RESOLUCION 2266 DE 1998 Art. 23"; por lo cual realizamos entrega de sus documentos originales, lo cuales deberá custodiar en su poder.

Recibirá información de su trámite vía mensaje de texto o correo electrónico y podra descargar e imprimir su incapacidad a través de NUEVA EPS en Linea en nuestra página web www.nuevaeps.com.co, a traves de la ruta:

* Transacciones NUEVA EPS en linea: Servicios en linea/empleador/ certificado de incapacidad
* Transacciones NUEVA EPS en linea: Servicios en linea/afiliado POS/ certificado de incapacidad

NUEVA EPS S.A., se reserva el derecho de solicitar ampliación de información en caso de requerirlo, así como de transcribir correctamente la incapacidad, con base en la historia clínica y normatividad vigente.

01-04-F-002 V1.0

La justificación dada por la accionada se fundó en el hecho que el estado de aportes de la dependiente de la empresa aludida se encontraba en mora en el pago de aportes en el mes de marzo de cotización:

> *"En respuesta a su comunicación, le informamos que el aporte correspondiente al periodo de marzo de 2023 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora.*
>
> *ESTADO DE APORTES*
> *Mes de cotización: marzo de 2023*
> *Fecha Limite de Pago: 09/03/2023*
> *Fecha de pago: SIN PAGO*
>
> *Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia 9015251 a nombre del afiliado NOHEMI RIVERA RIVEROS identificado con número de cedula 1090457248, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022, el cual establece lo siguiente:*
>
> *…" Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar…"*

Frente a dicha decisión expuesta por la **NUEVA EPS,** la accionante instauró una acción primigenia la cual le correspondió por reparto al JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el cual fue radicado bajo el No. 2023-00310-00[30], en la cual pretendía lo siguiente:

[30] 001EscritoTutela.pdf

PETICIONES

PRIMERA: solicito señor de manera respetuosa se me restituya el derecho al mínimo vital, el derecho a la estabilidad reforzada. El derecho a la **seguridad reforzada como madre gestante**. El derecho a la igualdad y a la seguridad social integral como derechos fundamentales y el derecho a la igualdad.

SEGUNDA. Solicito a Usted Señor juez se le ordene a la **NUEVA EPS** se me reconozca y pague el auxilio la licencia de maternidad, ***dependiente e independiente*** por **tiempo de 126 días cada una como lo ordena la ley**.

Así mismo, se evidencia que ese Despacho Judicial dictó fallo el 31 de julio de 2023[31], y en su parte resolutiva dispuso:

> *"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora NOHEMI RIVERA RIVEROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, que, en el perentorio término de ocho (08) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído,* ***proceda si no lo ha hecho, a RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR a la señora NOHEMI RIVERA RIVEROS C.C 1090457248, el 100% de la licencia de maternidad # 0009015251, que, por 126 días, desde el 29/03/2023 hasta el 1/08/2023, le otorgó su médico tratante en virtud al nacimiento de su hij****a, sin oponerle barreras administrativas y/o de índole económica, debiendo notificar a la actora al correo riverariverosnohemi@gmail.com y allegar al juzgado la prueba de su cabal cumplimento. (…)".*

Como podemos verificar, el juez constitucional dentro de la referida acción de tutela, dispuso se le reconociera, liquidara y pagara la licencia de maternidad No. 0009015251; inclusive, en la parte considerativa de dicha providencia, se hizo referencia a que lo siguiente:

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, la señora NOHEMI RIVERA RIVEROS interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le pague la licencia de maternidad # 0009015251, que, por 126 días, desde el 29/03/2023 hasta el 1/08/2023, le fue otorgada por su médico tratante, en virtud al nacimiento de su hija y que fue debidamente radicada por su empleador ante esa entidad; acción constitucional que interpuso dentro del término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de su hija quien tiene un poco más de 4 meses de edad, por tanto, la presente acción constitucional, cumple con el requisito de inmediatez, para procedibilidad de la acción.

NUEVA EPS S.A
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD
EMISION DE INCAPACIDAD

nueva eps
NIT. 900.156.264-2

Pág. 1 de 1

Estado	Transcrita				
No. de Autorización		Nro Incapacidad	0009015251		
Oficina	0194 CENTRAL	No. de Solicitud	202092414		
Cotizante	CC 1090457248	NOHEMI RIVERA RIVEROS	Edad 30	Tipo Trabajador Dependiente	
Fecha Recepción	13/04/2023	Fecha de Expedición	29/03/2023		
Empleador	NT 830508442	CONSORCIO PROESCO LTDA			
IPS	14311 U.T. ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD				
Días de Incapacidad	126	Fecha Inicio	29/03/2023	Fecha Terminación	01/08/2023
Prórroga	NO	Fecha de Parto	29/03/2023	Fecha Probable de Parto	29/03/2023
Diagnóstico	O829				
Contingencia	LICENCIA DE MATERNIDAD			37 Semanas de Gestación	
Tipo de Licencia	PARTO NORMAL				
			Procedimiento Estético	NO	
Profesional Reg Med	1148959540		Ingreso Base de Liquidación		

Y si observamos la solicitud que arrima a esta tutela que nos ocupa, encontramos dentro del material probatorio adjunto como soporte de sus pretensiones la misma licencia de maternidad, tal y como se puede verificar de la imagen que se toma del archivo PDF 002 al folio 6.

[31] 061 TutelaNuevaEpsLicenciaMaternidadFalloConcede.pdf

En ella podemos verificar, el número de la incapacidad, el nombre de la cotizante, el tipo de trabajador, fecha de la recepción, fecha de la expedición, empleador, días de incapacidad, fecha de inicio y terminación de la misma, contingencia, entre otras.

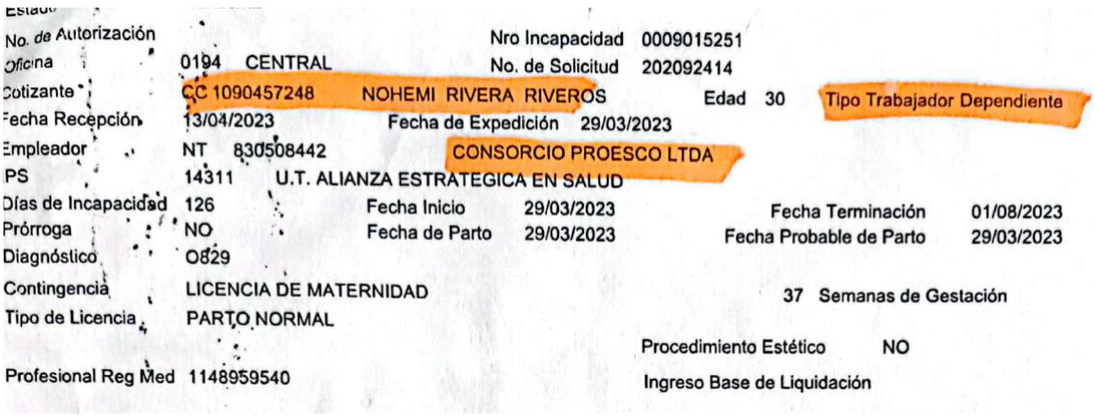
Estado
No. de Autorización — Nro Incapacidad 0009015251
Oficina 0194 CENTRAL — No. de Solicitud 202092414
Cotizante CC 1090457248 NOHEMI RIVERA RIVEROS — Edad 30 — Tipo Trabajador Dependiente
Fecha Recepción 13/04/2023 — Fecha de Expedición 29/03/2023
Empleador NT 830508442 CONSORCIO PROESCO LTDA
IPS 14311 U.T. ALIANZA ESTRATEGICA EN SALUD
Días de Incapacidad 126 — Fecha Inicio 29/03/2023 — Fecha Terminación 01/08/2023
Prórroga NO — Fecha de Parto 29/03/2023 — Fecha Probable de Parto 29/03/2023
Diagnóstico O829
Contingencia LICENCIA DE MATERNIDAD — 37 Semanas de Gestación
Tipo de Licencia PARTO NORMAL
Procedimiento Estético NO
Profesional Reg Med 1148959540 — Ingreso Base de Liquidación

Así mismo, se advierte que en la presente acción la señora la accionante en las *PETICIONES*, concretamente en la *SEGUNDA*, solicita que:

SEGUNDA. Solicito a Usted Señor juez se le ordene a la **NUEVA EPS** se me reconozca y pague el auxilio la licencia de maternidad como ***Dependiente por 126 dias***, *ya que solo me cancelaron la de* ***independiente*** por tiempo de 126 días, y tiene el mismo numero de radicado y orden de incapacidad.

Así mismo, la accionante alega que, considera que se le debe reconocer nuevamente la licencia de maternidad ahora como dependiente, por cuanto la anterior que le fue reconocida y ya cancelada lo fue como cotizante independiente.

Como se señaló en párrafos que anteceden se le ordenó a la **NUEVA E.P.S.,** a través de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 3° de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta reconocer, liquidar y pagar el 100% de la licencia de maternidad N° 0009015251, por 126 días, desde el 29/03/2023 hasta el 1/08/2023, y así se establece dentro del proceso remitido por esta autoridad a la presente actuación, y donde se verifica den trámite incidental propuesta por la accionante, que dicho autoridad judicial, se abstuvo de darle trámite al incidente y dio por cumplido el fallo proferido dentro de dicha acción constitucional.

El fundamento que tuvo en cuenta e Juzgado en mención dentro del trámite incidental lo fue que:

… se observa que, la orden judicial aquí proferida a favor de la señora NOHEMI RIVERA RIVEROS, fue sólo que el Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, le reconociera, liquidara y pagara el 100% de la licencia de maternidad # 0009015251, que, por 126 días, desde el 29/03/2023 hasta el 1/08/2023, le otorgó su médico tratante en virtud al nacimiento de su hija y allegar al juzgado la prueba de su cabal cumplimento; única licencia de maternidad a ella otorgada, más no, se emitió orden a pagarle 2 licencias de maternidad por el mismo período una como trabajadora independiente y otra como trabajadora dependiente, *como equivocadamente lo pretende hacer la misma en su escrito incidental, por tanto, lo pretendido por la accionante no tiene nada que ver con lo aquí ordenado, por lo que no existe ningún desacato a orden judicial, como de manera errada lo pretende hacer ver la señora NOHEMI RIVERA RIVEROS, menos, cuando NUEVA EPS en correo del 23/08/2023 demostró que dio cabal cumplimento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido que le liquidó y consignó a la accionante el valor de su licencia de maternidad por valor de 5.286.120, ante el Banco Bancolombia; dinero que se encontraba en estado por entregar en ventanilla con fecha de 15/08/2023, tal como se observa en el consecutivo 010 del expediente digital, el cual,* ***la señora***

NOHEMI RIVERA RIVEROS en su escrito incidental afirmó al juzgado que ya cobró ante Bancolombia los dineros que por concepto de licencia de maternidad le giró NUEVA EPS. (Negrillas fuera de texto)

Es claro que, en esta oportunidad, la acción se promovió contra la **NUEVA EPS**, que dice la accionante, le negó el reconocimiento, total, de la licencia de maternidad como dependiente. En su contestación, la EPS sostuvo que ya había cancelado dicha licencia, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 3° De Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta. Frente a dicho pago no hay duda para esta Unidad judicial de su acatamiento pues así se encuentra probado dentro de la presente actuación; operando el fenómeno de cosa juzgada, debido a que ya se realizó un pronunciamiento judicial que le concedió dicha prestación.

Además, se percibe del pronunciamiento emanado del Juzgado que conoció la primera acción constitucional propuesta por la acá accionante, que sí la señora **NOHEMI RIVERA RIVEROS,** no está de acuerdo con el monto de la licencia de maternidad reconocido por la **NUEVA E.P.S.,** existe otro mecanismo de defensa en la jurisdicción laboral para controvertir tal situación.

En atención a lo anterior, observa esta Unidad Judicial que en el caso bajo estudio en la presente acción de tutela se da la improcedencia por existir cosa juzgada constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA respecto a la acción de tutela seguida por la señora **NOHEMÍ RIVERA RIVEROS** en contra de la **NUEVA EPS,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00063-00**
PROCESO: **REQUERIMIENO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **JOSE ALEXIS ASCANIO URDANETA EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR BJAM**
ACCIONADO: **MIGRACION COLOMBIA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00063-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. SERGIO MORA AGUIRRE** Director General de **MIGRACION COLOMBIA,** para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 07 de febrero de 2023 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00063-00**, seguido por el señor **JOSE ALEXIS ASCANIO URDANETA EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR BJAM contra MIGRACION COLOMBIA,** enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

Requiérase Al **Dr. SERGIO MORA AGUIRRE** en calidad de **DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION COLOMBIA** para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **OMAR JAVIER GARCIA QUIÑEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00369-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUCRECIA CACUA BUITRAGO**
DEMANDADO: **UGPP Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2022-00369-00** informándole que se encontraba programada audiencia de conciliación para el día 30 de agosto de 2023. Igualmente le informo que para esa fecha el Honorable Tribunal Superior concedió comisión de servicios a la titular del Despacho. En consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 03 de OCTUBRE de 2023 para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00074-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **HELMER GILDARDO ARIZA SANCHEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022-00074- 00 informándole que se encontraba programada audiencia de conciliación para el día 01 de septiembre de 2023. Igualmente le informo que para esa fecha el Honorable Tribunal Superior concedió comisión de servicios a la titular del Despacho. En consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 28 de SEPTIEMBRE de 2023 para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00425-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARIA FERNANDA CONTRERAS LINDARTE**
DEMANDADO: **SERVICIO DE ASISTENCIA MEDICA DE ASISTENCIA S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021-00425-00 informándole que se encontraba programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día 31 de agosto de 2023. Igualmente le informo que para esa fecha el Honorable Tribunal Superior concedió comisión de servicios a la titular del Despacho. En consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 09 de OCTUBRE de 2023 para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00239-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JESUS ANTONIO CLARO SANCHEZ**
DEMANDADO: **PIERINO ROMANI DIGIUSEPPE**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00239-00** informándole que en la audiencia de tramite y juzgamiento programada para las 10 a.m. el día 07 de septiembre 2023 no se pudo realizar por la titular se encuentra adelantando en esta misma hora y fecha audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso ordinario 2022-00043. En consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **SEÑALAR la hora de las 4:00 p.m. del día 27 de SEPTIEMBRE de 2023 para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2016-00447-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **REIMUNDO CELIS DUÑES**
DEMANDADO: **CONTRUCCIONES DALPES S.A.S. Y OTRO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2016-00447-00** informándole que se encontraba programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día 30 de agosto de 2023. Igualmente le informo que para esa fecha el Honorable Tribunal Superior concedió comisión de servicios a la titular del Despacho. En consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 04 de OCTUBRE de 2023 para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00460-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ
DEMANDADO: SALUDCOOP IPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2089 – 00460**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 27 de febrero de 2.020 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m**. del día **27 de SEPTIEMBRE de 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00311-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **MICHEL YORGELIS SMITH HERNANDEZ agente oficiosa de la menor E.M.B.S.**
ACCIONADO: **NUEVA EPS.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que la accionante el día 06 de septiembre del corriente año, remitió por correo electrónico a las 8:43 a.m. al correo de este Juzgado, dando respuesta al requerimiento que mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023 donde se le requirió a la accionante justificara la incapacidad económica aludida en el contenido de la tutela.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECIDE MEDIDA PROVISIONAL
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. **Asunto**

La accionante **MICHEL YORGELIS SMITH HERNANDEZ** actuando como agente oficiosa de su menor hija **E.M.B.S.**, expresó dentro del contenido de la tutela, la falta de recursos económicos para sufragar los gastos para el traslado, alimentación, hospedaje para atender la cita que le autorizaron en la Clínica Audiomédica de la ciudad de Bucaramanga, ante tal manifestación y en vista de la falta de material probatorio para poder tomar una decisión frente a la medida provisional solicitada por lo que se le requirió en tal sentido.

2. **Respuesta al Requerimiento**

Dentro de la respuesta arrimada al presente expediente, la agente oficiosa señaló que es de nacionalidad venezolana, madre soltera con dos hijos entre ellos la menor de 2 años **E.M.B.S.,** que no genera ingresos por cuanto está dedicada al cuidado de la menor. Que reside en la avenida 3 # 9-25 del barrio Comuneros de esta ciudad, que es estrato dos (02), siendo el único ingreso de sostenimiento la cuota que le envía el padre de su hija.

Allega como soporte de su manifestación el siguiente material probatorio:

1. Cédula de identidad venezolana No. 29.968.309 a nombre de MICHEL YORGELIS SMITH HERNANDEZ:
2.

3. P.P.T. No. 5456625 expedido por MIGRACIÓN COLOMBIA a nombre de MICHEL YORGELIS SMITH HERNANDEZ.

4. Registro civil de nacimiento de la menor **E.M.B.S.** con NUIP No. 109138111, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

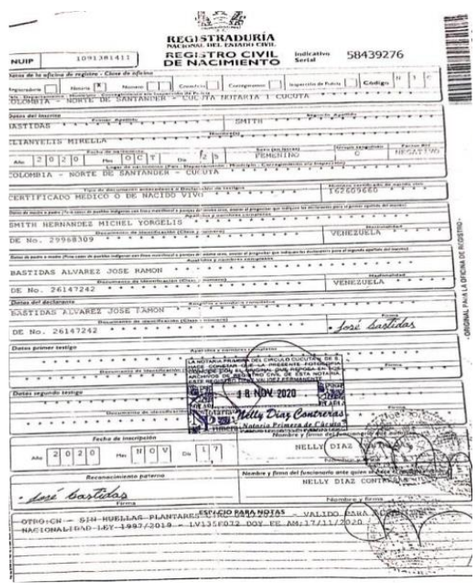

5. Consulta de la afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, a nombre de la menor:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1091381411
NOMBRES	ELIANYELIS MIRELLA
APELLIDOS	BASTIDAS SMITH
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	24/04/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	09/05/2023 14:29:55	**Estación de origen:**	192.168.70.220

6. Certificado SISBEN a nombre de la menor **E.M.B.S.**

Sisbén

Registro válido

A4

Fecha de consulta: 05/09/2023

Ficha: 5400113853140000203 4

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: ELIANYELIS MIRELLA

Apellidos: BASTIDAS SMITH

Tipo de documento: Registro civil

Número de documento: 1091381411

Municipio: Cúcuta

Departamento: Norte de Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 26/05/2023

Última actualización ciudadano: 26/05/2023

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

7. Certificación expedida por la **NUEVA EPS,** donde se establece que está vigente su afiliación en el régimen subsidiado

nueva eps

CERTIFICA QUE

El(La) Señor(a) ELIANYELIS MIRELLA BASTIDAS SMITH identificado(a) con RC 1091381411 se encuentra afiliado a la EPS.

Fecha de Activación de Servicios: 22/04/2023

Estado de la Afiliación: **Vigente**

IPS: **SUBSIDIADO-E.S.E. IMSALUD**

Categoría: **SISBEN_1**

La presente certificación se expide a solicitud del (de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 6 días del mes 9 del año 2023.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:

ESTA CERTIFICACIÓN NO APLICA PARA SERVICIOS MÉDICOS. NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente,

Gerencia de Afiliaciones

8. Capture de pantalla donde citan a la menor a consulta de preanestesia para el día 15 de septiembre de 2023 en la CLÍNICA SAN LUIS.

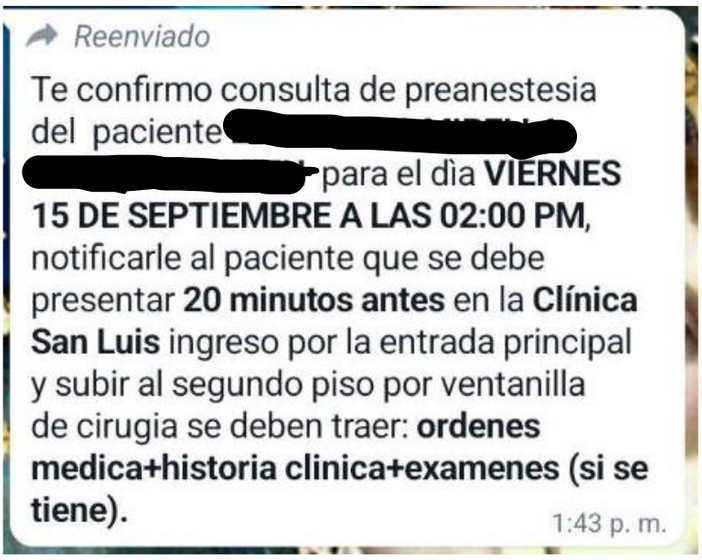
Reenviado

Te confirmo consulta de preanestesia del paciente [redacted] para el dìa **VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE A LAS 02:00 PM**, notificarle al paciente que se debe presentar **20 minutos antes** en la **Clínica San Luis** ingreso por la entrada principal y subir al segundo piso por ventanilla de cirugia se deben traer: **ordenes medica+historia clinica+examenes (si se tiene).**

1:43 p. m.

Conforme se expresó en el auto admisorio de la presente tutela, la jurisprudencia que nos rige para estos eventos en los que la parte accionante solicita la medida provisional, nos recuerda que para decretarla se debe cumplir con dos hipótesis a saber: *(i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación*.

Debemos considerar que la protección que se invoca recae en una menor de dos años, y como tal, la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños y niñas y adolescentes deber ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Del material probatorio arrimado por la accionante como agente oficioso podemos concluir que se demostró la incapacidad económica, pues se establece que es madre cabeza de familia, que se encuentra sisbenizada en nivel 1, que se encuentra en el régimen subsidiado, y que donde reside se encuentra estratificado con el nivel 2, aunado a lo consignado en su escrito que dice no recibir ingreso alguno solo lo que recibe del padre de la menor para cubrir, pago de arriendo, alimentación y medicinas.

Es necesario recalcar que la jurisprudencia de la Corte ha señalado en lo referente a los medios probatorios y la carga de la prueba para demostrar la incapacidad económica cuando se trata de pagar los costos de medicamentos y tratamientos excluidos del POS: *(I) que no existe tarifa legal, (II) si el demandante manifiesta que carece de recursos económicos, la carga de la prueba se invierte en cabeza de la EPS o ARS demandada, las cuales cuentan con los medios para demostrar la capacidad económica del accionante,* (***III) los jueces de tutela tiene deben decretar oficiosamente pruebas al respecto y (IV) ante la ausencia de otros medios probatorios, existen elementos que permiten establecer una presunción, como por ejemplo encontrarse desempleado o pertenecer a nivel uno del SISBEN.***

En relación con los afiliados al SISBEN por ejemplo, debe tenerse en cuenta que al formar parte de la población más vulnerable, por pertenecer a los sectores más pobres de la sociedad, la Corte Constitucional ha creado una presunción en su favor relacionada con su falta de capacidad de pago.

Así por ejemplo, en la sentencia T-970 de 2008 la Corte estableció que cuando una persona ha demostrado que se encuentra incluida en el SISBEN, no tiene que presentar pruebas adicionales de que es incapaz de asumir el valor de las cuotas moderadoras correspondiente a un tratamiento de alto costo. En estos eventos corresponde a la contraparte desvirtuar dicha situación.

Para esta Unidad Judicial entonces, son justificaciones suficientes para atender la petición de aplicación de la medida provisional.

Ahora bien, dentro del plenario se encuentra que la accionada **NUEVA EPS,** a través de la IPS **AUDIO MÉDICA,** con sede en la ciudad de Bucaramanga le programó a la menor fecha para el

procedimiento de implante coclear para el día 18 de septiembre de 2023 (ver archivo PDF 002,flio 9), y también encontramos en las pruebas de justificación que remitiera la agente oficiosa el capture del mensaje enviado, citan a la menor para el día 15 de septiembre del año en curso, alas 2:00 p.m. en la CLINICA SAN LUIS, a efectos de realizarle la consulta preanestésica, para la cirugía a realizar. Sin embargo, el asunto que generó la solicitud de medida radica en el hecho de la solicitud que hiciera la agente oficiosa a la accionada, en el sentido de considerar la opción de costearle el transporte, alimentación y hospedaje, para los días que estará en la ciudad de Bucaramanga junto con su niña, pues señala que le fue negada la petición por cuanto no había sido determinado por el médico tratante.

Conforme a las acotaciones antes reseñadas, y verificada la procedencia para dar aplicación a la medida provisional, esta Unidad Judicial ACCEDERÁ a ella, por lo que se ORDENARÁ a la accionada **NUEVA EPS,** proceder de manera INMEDIATA a adelantar las gestiones, si no lo ha hecho, para que asuma los costos necesarios por los días en que la menor **E.M.B.S.** y su acompañante, tenga que estar en la ciudad de Bucaramanga en la **CLÍNICA SAN LUIS** y la **CLINICA AUDIOMÉDICA** a partir del día quince (15) de septiembre del año en curso y hasta tanto se de alta frente a la cirugía de IMPLANTE COCLEAR BILATERAL. Dichos costos que deberá asumir la accionada **NUEVA EPS,** serán sobre el transporte ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, alimentación y alojamiento para la menor y su acompañante. Tal disposición deberá comunicarla a este despacho una vez cumplida la misma.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

1° ACCEDER la medida provisional solicitada, acorde a Lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2° ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS,** proceder de manera **INMEDIATA** a adelantar las gestiones, sino lo ha hecho, para que asuma los costos necesarios por los días en que la menor **E.M.B.S.** y su acompañante, tenga que estar en la ciudad de Bucaramanga en la **CLÍNICA SAN LUIS** y la **CLINICA AUDIOMÉDICA** a partir del día quince (15) de septiembre del año en curso y hasta tanto se de alta frente a la cirugía de IMPLANTE COCLEAR BILATERAL. Dichos costos que deberá asumir la accionada **NUEVA EPS,** serán sobre el transporte ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, alimentación y alojamiento para la menor y su acompañante.

3° NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00311-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MICHEL YORGELIS SMITH HENRANDEZ agente oficiosa de su menor hija E.M.B.S**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**
ASUNTO: **AUTO. RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE TUTELA**

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **MICHEL YORGELIS SMITH HENRANDEZ,** quien actúa como agente oficiosa de su menor hija **E.M.B.S.**, quien ha sido diagnosticada con **HIPOACUSIA NEURSENSORIAL H903 BILATERAL**, a través de esta acción señalando que el 01 de septiembre 2023, le informan que le habían agendado la cita a su hija para el día 18 de septiembre, sin mencionarle la hora, y que ello fue corroborado el 2 del mismo mes y año por la **IPS AUDIOMÉDICA** entidad donde le realizaran el procedimiento, a través de una certificación.

Que mediante llamada telefónica la comunican que para el día 17 de septiembre su hija sería valorada por anestesia, antes de la cirugía programada. Que dicho procedimiento es en la ciudad de Bucaramanga. Por ello se dirige a la sede de la accionada acude para que la accionada **NUEVA E.P.S,** empresa prestadora del servicio de salud, el mismo día de la comunicación de la cita, con el fin de solicitarle los viáticos con la finalidad de poder asistir a la cita médica para el procedimiento quirúrgico ordenado, pero un funcionario de la entidad le manifestó que no se autorizaban estos, justificando su negativa en el hecho que no había una orden médica que señalara la necesidad de los viáticos. Por ello, es su preocupación de asumir los costos de los gastos de la cita agendada por cuanto en la valoración realizada su menor hija, el médico tratante le señaló que la estancia para la recuperación de su pequeña sería de 3 a 4 días, costos que no tiene como asumir dada su situación económica.

Posteriormente y ante el requerimiento que se le hiciera en auto por medio del cual se admitió la tutela a fin que fundara su situación económica a efectos de concederle la medida provisional solicitada, manifestó que la valoración de preanestesia se la habían adelantado para el día 15 de septiembre de 2023.

1.2. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela fue presentada por la accionante el día 04 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la aludida fecha, notificando a la accionada **NUEVA E.P.S.**

Cumpliéndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 5 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

Igualmente, dentro del auto referido esta Unidad Judicial dispuso requerir a la accionante con el fin de que justificara su situación económica en aras de proceder al estudio de la medida provisional solicitada. Situación que efectivamente cumplió informando que:

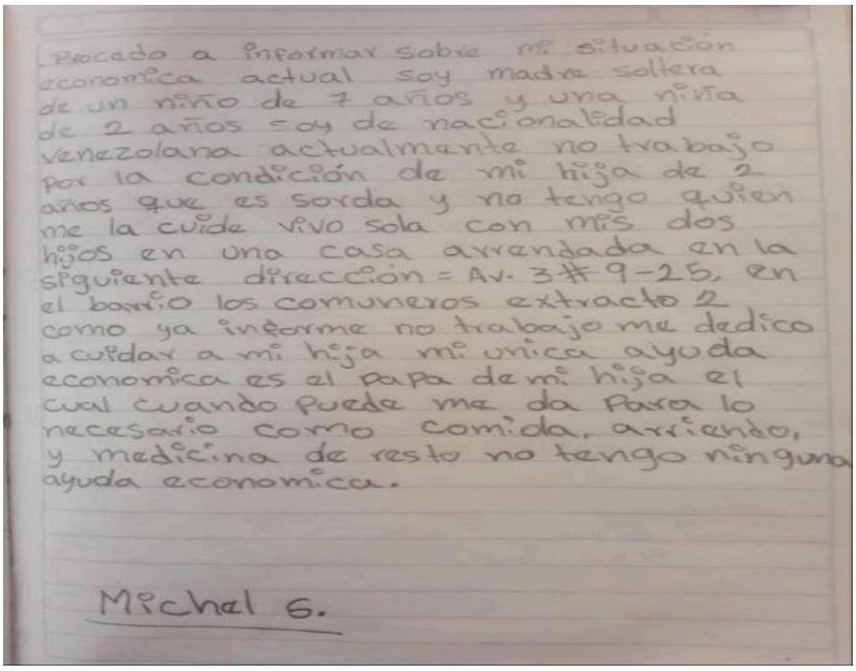
Procedo a informar sobre mi situación economica actual soy madre soltera de un niño de 7 años y una niña de 2 años soy de nacionalidad venezolana actualmante no trabajo por la condición de mi hija de 2 años que es sorda y no tengo quien me la cuide vivo sola con mis dos hijos en una casa arrendada en la siguiente dirección = Av. 3 # 9-25, en el barrio los comuneros extracto 2 como ya informe no trabajo me dedico a cuidar a mi hija mi unica ayuda economica es el papa de mi hija el cual cuando puede me da para lo necesario como comida, arriendo, y medicina de resto no tengo ninguna ayuda economica.

Michel G.

Así mismo allegó como soporte de su situación económica pruebas que en la parte pertinente de este fallo se relacionarán.

El día 13 de septiembre de 2023, la señora **MICHEL YORGELIS SMITH HERNANDEZ,** allegó escrito donde manifiesta **DESISTIR** de la tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento en proceso de tutela

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela[1]. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la alta Corte ha establecido que "*(…) resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.*"[2]

Señala la decisión[3] proferida dentro de la tutela de la referencia que:

> *… Sin embargo, la Corte ha establecido como regla general la improcedencia del desistimiento de la acción de tutela en sede de revisión[4], puesto que tal escenario procesal: i) no es una instancia adicional; ii) en su ejercicio esta Corporación cumple labores de protección efectiva de derechos fundamentales[5], así como de unificación, consolidación, interpretación y aplicación de los mismos; y además, iii) reviste un indudable interés público, que excede los intereses individuales de las partes. En efecto, para este Tribunal:*
>
> *"(…) en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de*

[1] Reza el artículo que: "El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente."
[2] Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[3] **Auto 283/15 DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA**-Procedencia durante el trámite de las instancias siempre que refiera intereses personales del peticionario
[4] SentenciasT-260 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T360 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-129 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto T-681 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla entre otras. Así como en autos A-314 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, A-345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, A-008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez entre otros.
[5] Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos[6]*, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión."*[7]

Así las cosas, se entiende claramente de la anterior referencia que el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias (no en sede de revisión), **siempre que se refiera a intereses personales del actor**. En ese sentido la Corte ha manifestado que:

> ***"El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias***[8]***, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario.*** *Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional."*[9] (negrillas fuera de texto)

2.2. Análisis del caso en concreto:

En relación con el asunto que nos ocupa, la agente oficiosa presentó el 13 de septiembre de 2023 solicitud de desistimiento[10] de la presente tutela manifestando que no tenía conocimiento que:

…no se podía imponer otra tutela para viáticos pues yo pensé que eran dos cosas distintas la primera tutela fue para una cita el día 21 de julio para Otología y la actual es para cirugía…

Como justificación de su actuar señala que no tenía conocimiento que no debía proceder como lo hizo de instaurar una nueva acción de tutela.

Es necesario acotar, que dentro de la presente acción de tutela, este despacho mediante auto de 12 de septiembre de 2023, luego de recibir la contestación al requerimiento que se le hiciera a la agente oficiosa para que justificara su incapacidad económica, decretó la medida provisional e impuso a la accionada autorizar los costos de transporte, alimentación y alojamiento para le menor y su acompañante *a partir del día quince (15) de septiembre del año en curso y hasta tanto se de alta frente a la cirugía de IMPLANTE COCLEAR BILATERAL. Dichos costos que deberá asumir la accionada NUEVA EPS, serán sobre el transporte ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, alimentación y alojamiento para la menor y su acompañante.*

Así mismo, de acuerdo a lo comunicado por la accionada **NUEVA EPS,** refiere que la accionante solicitó ante otros despachos judiciales las mismas pretensiones, y en donde el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dentro de la acción de tutela radicado 2023-00299, profirió sentencia el 14 de julio de 2023[11] donde dispuso:

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental a la salud de la agenciada **ELIANYELIS MIRELLA BASTIDAS SMITH**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la a la entidad accionada **NUEVA EPS** para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de **manera inmediata** a la notificación de esta decisión, proceda a adelantar cada una de las actuaciones administrativas pertinentes tendientes a suministrar los viáticos destinados a cubrir los gastos de traslado por vía aérea, hospedaje, alimentación y transporte interno para ella y un acompañante para que asista a la cita en la ciudad de Bucaramanga en la **IPS AUDIOMEDICA S.A.S.** con el fin de llevar a cabo el procedimiento denominado ***"(…) IMPLANTANCIÓN O SUSTITUCIÓN DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS// ADAPTACIÓN Y SUMINISTRO DE IMPLANTE COCLEAR BILATERAL (…)"***.

[6] Sobre la importancia y los alcances de la función de eventual revisión de los fallos de tutela y sobre las reglas que le son aplicable ver también el auto A-031A de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynnet).
[7] Auto 345 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[8] Cfr. Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se regula el trámite de la acción de tutela.
[9] Sentencia T-376 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa
[10] Ver archivo PDF 010 folio 1

[11] Ver archivo PDF 007 folios 14 al 21

Así mismo el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,** dentro de la acción de tutela radicado 2023-00423 por auto del 29 de agosto de 2023[12] admite la acción de tutela y decreta la medida provisional:

*…**CUARTO. DECRETAR** como medida provisional.*

***ORDENAR** al Gerente de la **NUEVA EPS-S** en cabeza del Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, o quien haga sus veces - secretaria.general@nuevaeps.com.co que en el término máximo de un día:*

***AUTORICE Y GARANTICE** a la menor **ELIANYELIS MIRELLA BASTIDAS SMITH** identificada con registro civil No.1091.381.411 la REALIZACIÓN del procedimiento de **IMPLANTE COCLEAR BILATERAL**, diagnosticado por el médico tratante del paciente doctor José Gabriel Lora Falquez.*

Lo anterior, para confirmar que la accionante en cada una de estas actuaciones constitucionales pretendía a favor de su menor hija **E.M.B.S.** la consecución de lo que en la presente acción pretendía se le concediera y que a la postre esta Unidad Judicial accedió mediante auto de fecha 12 de septiembre del año en curso.

Con fundamento en lo anterior, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de desistimiento oportunamente presentado por la agente oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al **DESISTIMIENTO** solicitado por la señora **MICHEL YORGELIS SMITH HENRANDEZ** agente oficiosa de su menor hija **E.M.B.S., por lo que se ABSTIENE** de dictar el fallo correspondiente**,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** esta decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido con la ritualidad de la notificación, **ARCHÍVESE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

[12] Ver archivo PDF 007 folios 10 al 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54-001-41-05-002-2023-00480-01**
PROCESO:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**FÁTIMA ALEJANDRA SANCHEZ FLÓREZ**
ACCIONADO:	**COOSALUD EPS**
VINCULADO:	**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

La señora FÁTIMA ALEJANDRA SANCHEZ FLÓREZ, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Refirió en los hechos que padece de "labio leporino y paladar hendido", motivo por el cual desde niña ha tenido dificultad para alimentarse, hablar con claridad, además de sufrir infecciones de oído, problemas auditivos y problemas en su dentadura.

De acuerdo con lo anterior, indicó que producto de sus patologías la EPS constantemente la remite a Bucaramanga para tratamiento odontológico en la Universidad Santo Tomás, sin embargo, mencionó que no cuenta con los recursos suficientes para realizar dichos desplazamientos, ya que pertenece a una familia humilde y vulnerable, y para poder realizar esos traslados debe dejar de comer o atrasarse en los pagos de los servicios públicos o arriendo.

Finalmente, informó que la EPS le ha negado el apoyo del transporte, argumentando que el tratamiento es algo estético.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora FÁTIMA ALEJANDRA SANCHEZ GOMEZ solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, y en consecuencia pretende que se le ordene a Coosalud EPS a que autorice y reconozca viáticos, entendidos como: los gastos de traslado ida y regreso

de su lugar de residencia a las instalaciones de la IPS donde le será prestado el servicio médico, con un acompañante, además de alimentación, hospedaje y transporte interno.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

➔ La accionada COOSALUD EPS S.A., respondió en primera instancia[1], lo siguiente:

Manifestó que estableció comunicación vía telefónica al abonado 320 xxxxxxx con la accionante, le indicaron que para acceder al suministro de transportes, estadía y alimentación por parte de la EPS, como usuaria debe en primera medida acceder a los servicios de salud ofertados en la red de prestadores de COOSALUD EPS S.A., siendo los especialistas vinculados a través de la IPS RED los encargados de remitir a la paciente en caso de que el servicio médico requerido no sea ofertado en el Departamento de Norte de Santander.

Seguidamente, señaló que no es la EPS quien debe asumir los gastos pretendidos por la accionante mediante la presente acción de tutela, bajo el entendido que COOSALUD no recibe recursos de subsidio a la oferta por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para cubrir los gastos ajenos a las competencias de las Entidades Promotoras de Salud subsidiadas.

Adicional a ello, destacó que la acción de imponer dicha responsabilidad a la EPS, causa por un lado perjuicio a la estabilidad financiera, y por otro, dificultad para el cumplimiento de las funciones ordinarias, las cuales sí le corresponden a la EPS asumir por causa de insuficiencia de recursos; caso que resulta aún más complejo, ya que genera una carga excesiva la cual la norma no contempla. En ese sentido, declaró que no es COOSALUD EPS quien debe asumir los viáticos por entenderse que, no hay un rubro que esté destinado para cubrir dichos gastos.

De acuerdo con lo descrito, la accionada refirió que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

➔ La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** en primera instancia[2], informó lo siguiente:

Sostuvieron que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, así mismo aclaro que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva del ADRES.

Conforme a lo anterior refirió que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

➔ La entidad **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS,** en primera instancia[3], informó lo siguiente:

[1] 07-04 contestacion.pdf
[2] 06-01 contestacionadres.pdf
[3] 05-03 pantallazoentregaadmisionsantotomas.pdf

La entidad estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), **el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR *los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de Fátima Alejandra Sánchez Flórez vulnerados por Coosalud EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a COOSALUD EPS que en el término perentorio e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, autoricen y suministren a la señora Luz Dary Cárdenas Jerez los emolumentos o los medios correspondientes a viáticos entendidos como: traslado ida y regreso de su domicilio a joven Fátima Alejandra Sánchez Flórez los emolumentos o los medios correspondientes a viáticos entendidos como: traslado ida y regreso de su domicilio a la IPS donde es o será atendida, junto con un acompañante, siempre que se requiera, para poder cumplir con el plan de manejo prescrito por su galeno tratante, teniendo en cuenta sus patologías "labio y paladar hendido".*

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada COOSALUD EPS impugnó[4] la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

- ➔ Señalan que la IPS de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS no hace parte de la red de COOSALUD EPS como erradamente se manifiesta en la tutela, por el contrario, la señora Fátima Alejandra Sánchez Flórez, acude a los servicios odontológicos en la ciudad de Bucaramanga de manera libre y voluntaria.

- ➔ Argumentan que se comunicaron con la accionante, informándole que para poder acceder al suministro de transporte, estadía y alimentación por parte de la EPS, debe primero acceder a los servicios de salud ofertados en la red de prestadores de COOSALUD EPS S.A., donde en dado caso que no tengan la especialidad será remitida a un centro médico en cualquier ciudad con que cuente.

- ➔ Por lo anterior, sostienen que no han vulnerado derechos fundamentales a la señora FÁTIMA ALEJANDRA SANCHEZ FLOREZ.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

[4] 10-01 impugnacion.pdf

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en la medida NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora FÁTIMA ALEJANDRA SANCHEZ FLOREZ, al no realizarse la remisión en otra ciudad siguiendo el conducto regular que manejan las EPS.

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Alcance del derecho fundamental a la salud

Al respecto, este despacho se permite traer lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2022, así:

> *"(…) 38. Esta Corte en reiterada jurisprudencia ha considerado que el derecho a la salud, más allá de su dimensión prestacional, es de rango fundamental . En este sentido, "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela" .*
>
> *39. Esta noción fue recogida por el Legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 , cuyo artículo 2° reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable cuya eficacia se orienta, entre otros, por los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad y eficiencia -art. 6°, ibidem-. En consonancia con tales postulados, la misma normatividad dispone que el servicio público de salud debe ser prestado en condiciones de integralidad, lo que implica que "[l]os servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador" -art. 8° ibidem-*
>
> *40. La Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 11, previó además la protección reforzada de los derechos de las personas de especial protección constitucional, como son las personas en situación de discapacidad. Esto implica que "[s]u atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica".*
>
> *41. De este modo las condiciones de vulnerabilidad de cada uno de los sujetos de especial protección constitucional determinan unos requerimientos especiales para el disfrute efectivo de su derechos fundamentales a la salud. En este sentido la protección reforzada por parte del Estado debe contribuir a garantizar el nivel más alto de bienestar posible de*

las personas que se encuentran en condiciones diferenciales que ponen en riesgo o afectan en mayor medida su derecho a la salud.

42. Así las cosas, es una obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud disponer lo necesario para que este se preste de forma eficiente, garantizando que "las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades " sean implementadas y ejecutadas de conformidad con el principio de progresividad del derecho -art. 6.g de la Ley 1751 de 2015-. Este impone al Estado los deberes de (i) promover la ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías en salud, así como de la capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento de su talento humano; y (ii) reducir, también de manera gradual y continua, las barreras de diversa índole que impiden el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como las administrativas, económicas y tecnológicas.

43. Ahora bien, para la Sala es claro que, en la identificación de los servicios y tecnologías requeridas por un paciente para garantizar su salud, resulta decisivo la opinión del médico tratante, pues es este quien posee los conocimientos científicos especializados necesarios para este tipo de valoraciones. Al respecto, esta Corte en reiterados pronunciamientos ha señalado:

"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. (…) Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico" .

7.4. **El servicio de transporte intermunicipal y su alcance jurisprudencial**

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en su sentencia T- 121 de 2021ha reiterado que el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad, veamos:

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, [171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene

derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.[172] La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, [173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas";[175] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.[5]

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en la medida NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora FÁTIMA ALEJANDRA SANCHEZ FLOREZ, al no realizarse la remisión en otra ciudad siguiendo el conducto regular que manejan las EPS.

Inicialmente se tiene que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, AMPARÓ los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante, ordenándole el pago de los emolumentos por concepto de traslado ida y vuelta, estadía y traslados en el interior de la ciudad de Bucaramanga para que pueda asistir a sus

[5] Sentencia T-121 de 2021, MP Diana Fajardo Rivera https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-122-21.htm

consultas odontológicas con el fin de tratar su patología de LABIO PALADAR HENDIDO UNILATERAL IZQUIERDO COMPLETO en la IPS de la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS.

El a quo consideró que le asistía el derecho a la actora en la medida que: *"se observó que la accionante es una persona de escasos recursos económicos, esto se infiere previa revisión en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues la misma pertenece al régimen de salud subsidiado, además en su grupo de Sisbén se encuentra registrada como una persona en pobreza moderada, situación que la EPS no desvirtuó a pesar de tener la carga probatoria, por lo tanto, ante lo expuesto es claro que existe y persiste la vulneración de los derechos fundamentales invocados.(…)"*

Ahora, es claro que la pretensión principal del presente mecanismo es la de obtener los emolumentos por concepto de traslado ida y vuelta, estadía y traslados en el interior de la ciudad de Bucaramanga para que pueda asistir a sus consultas odontológicas con el fin de tratar su patología de LABIO PALADAR HENDIDO UNILATERAL IZQUIERDO COMPLETO en la IPS de la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, por lo que se procederá a examinar si en este caso se cumplieron con los presupuestos para ordenar el cubrimiento de estos, conforme a lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

I) Que se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria

Al examinar las pruebas aportadas por la accionante, se observa la historia clínica de odontología de la accionante en la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, en la cual consta que, fue diagnosticada con "DESPLAZAMIENTO DISCAL CON REDUCCIÓN IZQUIERDA, LEVOGNATISMO, LATEROMNIA DERECHA, LABIO Y PALADAR HENDIDO UNILATERAL IZQUIERDO.", y como plan de tratamiento se ordenó FASE HIGIÉNICA, EXODONCIA y ORTODONCIA.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que no se cumple con el primer presupuesto dado que NO SE TRATA DE UN CASO DE URGENCIA NI DE ATENCIÓN MÉDICA COMPLEMENTARIA.

II) Que esté plenamente demostrado que ni el paciente ni su grupo familiar tiene los recursos necesarios para asumir el costo del transporte:

En relación con este requisito observamos que la accionante aportó la consulta al Sisbén arrojando el resultado B3 POBREZA MODERADA, igualmente, alega que, no cuenta con los medios económicos suficientes para asumir los gastos de traslado.

Al respecto es preciso señalar, que le corresponde a la entidad la carga de la prueba, para el caso la COOSALUD E.P.S. debía probar que la paciente cuenta con los medios económicos necesarios para surtir los gastos de traslado requerido, lo cual no ocurrió; y por ende, se asume el cumplimiento de éste requisito dando por sentado que la paciente no cuenta con recursos para cubrir dichos traslados.

III) Que de no efectuarse el traslado, se ponga en peligro la vida del paciente.

En relación con este supuesto, se advierte de la historia cínica que el tratamiento que recibe la actora en la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, corresponde a un tratamiento estético de ortodoncia, y no existe ninguna evidencia de que esté en peligro su vida, para que amerite la aplicación de la excepción que obligaría a la EPS accionada a cubrir los gastos de transporte, los cuales en virtud del principio de solidaridad deben ser asumidos por el afiliado y su grupo familiar.

Adicionalmente, no se encontró en el plenario prueba de la existencia de la remisión por parte de la EPS COOSALUD a la IPS UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, entidad accionada y responsable de prestarle el servicio.

En ese sentido, este asunto fue el motivo por el cual la EPS COOSALUD interpuso la alzada, al manifestar, incluso desde primera instancia, la inexistencia de contrato entre esta y la IPS que presta servicios odontológicos, por lo que al no existir una relación, no se puede establecer la trazabilidad que ha llevado la accionante en sus tratamientos que ha requerido.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, unificó sus providencias en la medida que: *"(…) cuando* ***un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio****. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, [173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.*

Por lo anterior y frente a la posibilidad de obtener el beneficio de los transportes en otra ciudad que no corresponde al domicilio de la actora, a partir de cumplir con ciertos requisitos que fueron estudiados por el a quo; existe también un presupuesto sumamente importante como lo es la orden de remisión por parte de la IPS y autorización por parte de la EPS para la prestación de la atención en salud en otra ciudad. Presupuesto que para este caso no existe, pues los documentos aportados por la parte accionante solo evidencian que ha realizado procedimientos en salud de manera particular.

Entonces, esta Judicatura considera que el a quo yerra en la medida que omitió el estudio a cerca de la existencia de una remisión expresa por parte de una IPS adscrita a la red de servicios de la EPS COOSALUD, pues, no existe orden medica ni autorización de la prestación de servicio en la ciudad de Bucaramanga para la señora FÁTIMA SANCHEZ, solo se pudo demostrar que recibe atención particular por parte de una IPS.

Por lo que, se le invita a la señora FÁTIMA SANCHEZ que inicie el procedimiento regular para poder recibir la atención por parte de su EPS, entidad que ha manifestado desde primera instancia que instruyó a la accionante sobre cómo puede recibir el servicio de transporte y también la atención en salud oral. En caso de que decida continuar con la prestación de su servicio de salud por parte de la IPS CLINICA DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, deberá sufragar los emolumentos por su cuenta o en dado caso, buscar ayuda dentro de su núcleo familiar o más cercano.

Como consecuencia de lo explicado, se **REVOCARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y en consecuencia se DENEGARÁ la acción de tutela presentada por la señora FÁTIMA ALEJANDRA SANCHEZ FLOREZ en contra de COOSALUD EPS, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas; por lo expuesto en la parte motiva.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **FÁTIMA ALEJANDRA SANCHEZ FLOREZ** en contra de **COOSALUD EPS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2021-00183-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ALBERTO HERNANDEZ ZUÑIGA**
DEMANDADO: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00183-00**, informándole que las partes con escrito que antecede, manifiestan que desisten expresamente de la acción, toda vez que la demandada ha iniciado el proceso de recalificación de la pérdida de la capacidad laboral. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.

b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.

c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2019-00367-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **IRMA ROSA SANCHEZ DE BOTELLO Y OTROS**
DEMANDADO: **MINERA LA GAITANA S.A.S. Y CARBOMINE S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00367-00**, informándole que la parte demandante con escrito que antecede, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.

b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.

c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00324-00**
PROCESO: **ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ** en representación de **VIRGELINA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**
DEMANDADO: **ARCHIVO CENTRAL PALACIO DE JUSTICIA CÚCUTA y OFICINA DE APOYO JUDICIAL CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

aLUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE Y REQUIERE ACCIONANTE
San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ** en representación de la señora **VIRGELINA ÁLVAREZ ÁLVAREZ** en contra de **ARCHIVO CENTRAL PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA** y **LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA** por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

Se puede observar de la lectura de la presente acción que la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ,**, dice actuar en representación de **VIRGELINA ÁLVAREZ ÁLVAREZ,** sin embargo no se aportó poder alguno que así lo soporte. Razón por la que se dispondrá requerir a la accionante a efectos que allegue el poder o en su defecto aclare en calidad actúa frente a los derechos de un tercero.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ** en representación de la señora **VIRGELINA ÁLVAREZ ÁLVAREZ** en contra de **ARCHIVO CENTRAL PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA** y **LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA.**

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **ARCHIVO CENTRAL PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA** y **LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA.** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos**.**

3°. OFICIAR a la **ARCHIVO CENTRAL PALACIO DE JUSTICIA DE CÚCUTA** y **LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA.** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por la cual no le han dado respuesta al derecho

de petición elevado por la accionante. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° REQUERIR a la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ,** para que en el término de un (01) día, allegue el poder que la faculta para representar a la señora **VIRGELINA ÁLVAREZ ÁLVAREZ,** o en su defecto aclare en calidad actúa frente a los derechos de un tercero.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-